

17-D-19 ACUM 118-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas cuarenta minutos del día tres de julio de este año, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el Oficio ref. IGSP-149-2020 suscrito por la licenciada Carol Beatriz Murcia de Belloso, Inspectora General de Seguridad Pública, con la documentación que adjunta (fs. 26 al 52).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el denunciante, durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, frecuentemente los días viernes el señor Rafael Antonio Solís Torres, Delegado Regional de Oriente de la Inspectoría General de Seguridad Pública, habría marcado su entrada en la Delegación Departamental de La Unión, cuando en realidad labora en San Miguel; asimismo, en ese lapso de manera cotidiana se habría retirado antes de las quince horas treinta minutos.

II. Con el informe rendido por la Inspectora General de Seguridad Pública, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De conformidad con la certificación del acuerdo No. 34 del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, el entonces Ministro de Seguridad Pública nombró al señor Rafael Antonio Solís Torres como Delegado Departamental de la Inspectoría General de Seguridad Pública (fs. 48 al 52).

ii) Desde marzo de dos mil catorce, el señor Solís Torres se desempeña como Delegado Regional de la Oficina Región Oriental de la Inspectoría General de Seguridad Pública, que comprende los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión; teniendo como funciones dirigir, controlar y supervisar el trabajo de las respectivas Delegaciones Departamentales; sostiene reuniones periódicas con los mandos policiales de la Región; coordina actividades de inspección; da seguimiento a las observaciones resultantes de las inspecciones; todo ello con base en el informe de la Inspectora General (fs. 26 al 28).

iii) La jornada laboral ordinaria es de lunes a viernes de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos, registrando la asistencia en un Libro de Control, cuya verificación corresponde a la Encargada de Combustible, Personal y Transporte y al Jefe, ambos del Departamento de Administración y Finanzas de la institución, como consta en el informe de la Inspectora General (fs. 26 al 28).

iv) El señor Rafael Antonio Solís Torres, debido a sus funciones como Delegado Regional, puede desplazarse entre las diferentes Oficinas Departamentales de la Inspectoría General, Tribunales Disciplinarios o a otras instituciones, lo cual "(...) decide bajo su propia

atribución conforme a las funciones de su cargo (...); y en su expediente personal no consta ninguna falta disciplinaria por incumplimiento de la jornada laboral ni reportes por ello, de conformidad con el informe rendido por la Inspector General (fs. 26 al 28).

v) Según certificación del registro de ausencias del señor Rafael Antonio Solís Torres durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, se repara que el referido servidor público solicitó diversas licencias por enfermedad, motivos personales, tiempo compensatorio y sin goce de sueldo; las más largas de cinco días en septiembre; y de doce días en octubre, ambos de dos mil diecisiete (fs. 30 al 47).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información proporcionada por la Inspector General de Seguridad Pública, se determina que desde mil novecientos noventa y seis el señor Rafael Antonio Solís Torres ingresó a la institución; y a partir de marzo de dos mil catorce se desempeña como Delegado Regional de la Oficina Región Oriental de la Inspectoría General de Seguridad Pública.

Además, según la Inspector General, el señor Solís Torres puede desplazarse entre las diferentes Oficinas Departamentales de la Inspectoría General, Tribunales Disciplinarios o a otras instituciones, en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión, lo cual decide bajo sus propias atribuciones.

También consta que durante el período comprendido entre dos mil dieciséis al dos mil diecinueve no existen reportes de incumplimiento de horario por parte del referido servidor público; y que no consta que se le hayan aplicado medidas disciplinarias.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

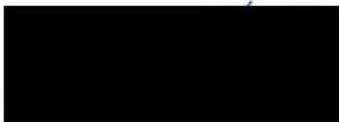
En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Rafael Antonio Solís Torres, Delegado Regional de Oriente

de la Inspectoría General de Seguridad Pública, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el denunciante; por el contrario se repara que según las funciones del referido servidor público, puede desplazarse en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión; por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

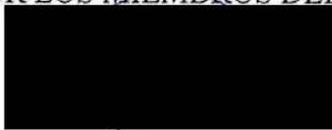
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



C63